

LA LEY DE ACCESO LINGUISTICO DE 2004 DISTRITO DE COLUMBIA

LEY 15-414 DE D.C.

EN EL CONSEJO DEL DISTRITO DE COLUMBIA

21 de abril del 2004

Para proporcionar mayor acceso a y participación en los servicios públicos, programas y actividades a los residentes del Distrito de Columbia que tienen un dominio limitado o nulo del inglés, al requerir que los programas, departamentos y servicios del gobierno del Distrito evalúen la necesidad para, y ofrezcan, servicios lingüísticos orales, y proporcionen traducciones escritas de documentos en cualquier idioma diferente al inglés, que hable una población con dominio limitado o nulo del inglés que constituya el 3% o 500 individuos, cualquiera que sea menor, de la población servida o encontrada, o que previsiblemente vaya a servirse o encontrarse; para asegurar que los programas, departamentos y servicios del gobierno del Distrito que tengan contacto significativo con el público establezcan e implementen un plan de acceso lingüístico y designen a un coordinador de acceso lingüístico; para requerir que la Oficina de Derechos Humanos coordine y supervise los programas, departamentos y servicios del gobierno del Distrito para que cumplan con las disposiciones de esta ley y se establezca para este propósito el cargo de Director de Acceso Lingüístico; y para enmendar la Ley de Desarrollo de la Comunidad Latina del Distrito de Columbia, y derogar la Ley de Servicios Bilingües de Traducción de 1977, anulando así las disposiciones redundantes.

EL CONSEJO DEL DISTRITO DE COLUMBIA ESTABLECE, que esta ley habrá de conocerse como la “Ley de Acceso Lingüístico del 2004”.

Sección 2. Definiciones.

Para los propósitos de esta ley, el término:

(1) “Acceso o participar”, significa estar informado de, participar en y beneficiarse de los servicios, programas, y actividades públicos ofrecidos por una entidad cubierta, al mismo nivel que los individuos que dominan el inglés.

(2) “Entidad cubierta”, significa cualquier agencia, departamento o programa del gobierno del Distrito que brinde información, o provea servicios, programas o actividades directamente al público, o contrata a otras entidades, ya sea directa o indirectamente, para conducir programas, servicios o actividades. El término “entidad cubierta” no incluirá a las Comisiones de Asesoría Vecinal.

(3)(A) “Entidad cubierta con contacto significativo con el público”, significa una entidad cubierta cuya responsabilidad primordial consiste en reunirse, realizar contrataciones y tratar con el público.

(B) Las entidades cubiertas con contacto significativo con el público son:

- (i) la Administración de Regulación de Bebidas Alcohólicas;
- (ii) el Departamento de Salud;
- (iii) el Departamento de Salud Mental;
- (iv) el Departamento de Servicios Humanos;
- (v) el Departamento de Servicios de Empleo;
- (vi) el Departamento de Bomberos y Servicios de Emergencia Médica;
- (vii) la Autoridad de Vivienda del Distrito de Columbia;
- (viii) los centros de atención ambulatoria general y de emergencia del Distrito de Columbia;
- (ix) la Agencia de Administración de Emergencias;
- (x) el Departamento de la Policía Metropolitana;
- (xi) las Escuelas Públicas del Distrito de Columbia;
- (xii) el Departamento de Vehículos Motorizados;
- (xiii) el Departamento de Vivienda y Desarrollo Comunitario;
- (xiv) el Departamento de Obras Públicas;
- (xv) el Departamento Penitenciario;
- (xvi) la Oficina de la Tercera Edad;
- (xvii) la Biblioteca Pública del Distrito de Columbia;
- (xviii) el Departamento de Parques y Recreación;
- (xix) el Departamento de Asuntos del Consumidor y Reglamentación;
- (xx) la Agencia de Servicios para los Niños y las Familias;

- (xxi) la Oficina de Derechos Humanos;
- (xxii) la Oficina de Personal;
- (xxiii) la Oficina de Planificación;
- (xxiv) la Oficina de Contrataciones y Licitaciones;
- (xxv) la Oficina de Impuestos y Rentas; y
- (xxvi) la Oficina del Defensor del Pueblo.

(C) El Director de Acceso Lingüístico podrá designar a otras entidades cubiertas con contacto significativo con el público a través del Alcalde, por reglamento, luego de consultar con la Coalición para el Acceso Lingüístico de D.C. en conformidad con la sección 6(b)(6).

(4) “Director de Acceso Lingüístico”, significa el funcionario en la Oficina de Derechos Humanos quien, según la sección 6, coordina y supervisa las actividades de agencias del Distrito, departamentos y programas que deberán cumplir con las disposiciones de esta ley.

(5) “Dominio limitado o nulo del inglés”, significa la inhabilidad de entender adecuadamente o expresarse en inglés de manera oral o escrita.

(6) “Servicios lingüísticos orales”, significa proveer la información oral necesaria que permita a los residentes con un dominio limitado o nulo del inglés acceder a o participar en los programas o servicios ofrecidos por una entidad cubierta. El término “servicios lingüísticos orales” incluirá la designación de personal bilingüe a puestos de contacto con el público; la provisión de personal de interpretación experimentado y capacitado; la contratación de programas de interpretación telefónica; la contratación de servicios privados de interpretación; y la utilización de los intérpretes disponibles a través de organizaciones de servicio comunitario que son financiadas para este propósito con fondos públicos.

(7) “Documentos vitales”, significa las solicitudes, avisos, formularios de queja, contratos legales y materiales de divulgación publicados por una entidad cubierta en un formato tangible, que informen a los individuos sobre sus derechos o los requisitos de elegibilidad para recibir beneficios y participar. El término “documentos vitales” incluirá los materiales educativos y de divulgación tributaria que sean emitidos por la Oficina de Impuestos y Rentas, pero no así los formularios o las instrucciones impositivas.

Sección 3. Servicios lingüísticos orales que proveen entidades cubiertas.

(a) Una entidad cubierta proveerá servicios lingüísticos orales a una persona con un dominio limitado o nulo del inglés que busca acceder a o participar en los servicios, programas o actividades que ofrece la entidad cubierta.

(b) Una entidad cubierta determinará, como menos anualmente, qué tipo de servicios lingüísticos orales podrán ser necesarios según:

(1) El número o la proporción de personas que tengan un dominio limitado o nulo del inglés de la población servida o encontrada, o que previsiblemente vaya a servirse o encontrarse, en el Distrito de Columbia por la entidad cubierta;

(2) La frecuencia con la que los individuos con un dominio limitado o nulo del inglés entran en contacto con la entidad cubierta;

(3) La importancia del servicio que provee la entidad cubierta; y

(4) Los recursos que están a disposición de la entidad cubierta.

(c)(1) De acuerdo con el inciso (b) de esta sección, al determinar el tipo de servicios lingüísticos orales que serán necesarios, la entidad cubierta deberá consultar las siguientes fuentes de datos a fin de establecer los idiomas hablados y el número o proporción de personas que tengan un dominio limitado o nulo del inglés de la población servida o encontrada, o que previsiblemente vaya a servirse o encontrarse, en el Distrito de Columbia por la entidad cubierta:

(A) El informe más reciente del Censo de Estados Unidos, titulado “Language Use and English Ability, Linguistic Isolation” (o cualquier otro informe subsiguiente);

(B) Cualquier otra información lingüística relacionada;

(C) Datos del censo sobre la habilidad lingüística que indiquen que las personas hablan el inglés “menos que muy bien”;

(D) Datos locales del censo relacionados con el manejo lingüístico y la habilidad con el idioma inglés;

(E) Otros datos gubernamentales, como los datos de registro inicial recabados por entidades cubiertas; datos obtenidos por las Escuelas Públicas del Distrito de Columbia; y datos reunidos y distribuidos por oficinas del gobierno del Distrito que llevan a cabo labores de divulgación en las comunidades con poblaciones con un dominio limitado del inglés, y que sirven de enlace entre el gobierno del Distrito y las poblaciones con un dominio limitado del inglés, tales como la Oficina para Asuntos Latinos y la Oficina para Asuntos Asiáticos e Isleños del Pacífico; y

(F) Datos recabados y ofrecidos por la Coalición para el Acceso Lingüístico de D.C.

(2) Una entidad cubierta deberá recabar anualmente datos sobre los idiomas hablados, y el número o proporción de personas con dominio limitado o nulo del inglés que hablen un idioma determinado en la población servida o encontrada, o que previsiblemente vaya a servirse o encontrarse, por la entidad cubierta. Las bases de datos y programas de seguimiento de las entidades cubiertas deberán contener campos que capturen esta información durante el año fiscal en que entre en vigor esta ley con respecto a la entidad cubierta bajo lo establecido en la sección 7. De demostrarse a la Oficina de Derechos Humanos que esto no es factible debido a restricciones presupuestarias, una entidad cubierta hará todo lo posible para cumplir con lo estipulado en este párrafo a partir del próximo año fiscal. Toda la información recabada bajo esta sección será suministrada al Director de Acceso Lingüístico y al público, por solicitud, dentro de un período razonable de tiempo.

(d) En la medida en que una entidad cubierta requiera personal adicional para cumplir con el requisito de brindar servicios lingüísticos orales conforme a lo estipulado en esta sección, la entidad cubierta deberá contratar personal bilingüe en los puestos vacantes ya presupuestados que tengan contacto con el público.

Sección 4. Servicios lingüísticos escritos de entidades cubiertas.

(a) Una entidad cubierta proveerá traducciones de documentos vitales en cualquier idioma diferente al inglés, que hable una población con dominio limitado o nulo del inglés que constituya el 3% o 500 individuos, cualquiera que sea menor, de la población servida o encontrada, o que previsiblemente vaya a servirse o encontrarse en el Distrito de Columbia por la entidad cubierta.

(b) De imponérsele por contrato las disposiciones de esta ley a una entidad no cubierta, se aplicará lo establecido en el inciso (a) de esta sección.

Sección 5. Obligaciones adicionales de las entidades cubiertas con contacto significativo con el público.

(a)(1) Por reglamento, una entidad cubierta con contacto significativo con el público establecerá un plan de acceso lingüístico.

(2) Cada plan de acceso lingüístico deberá ser establecido en consulta con el Director de Acceso Lingüístico, la Coalición para el Acceso Lingüístico de D.C., el coordinador de acceso lingüístico de la entidad y los directores de agencias que realizan labores de divulgación en las poblaciones con un dominio limitado o nulo del inglés. Cada plan de acceso lingüístico deberá actualizarse cada 2 años y deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

(A) Los tipos de servicios lingüísticos orales que ofrecerá la entidad, y cómo se llegó a tal decisión;

(B) Los títulos de los documentos traducidos que proveerá la entidad, y cómo llegó a tal decisión;

(C) El número de puestos que tengan contacto con el público en la entidad, y el número de empleados bilingües en puestos que tengan contacto con el público;

(D) Una evaluación y determinación de cuán adecuados son los servicios que se proporcionarán; y

(E) Una descripción de los fondos y los recursos presupuestados de los que dependerá la entidad cubierta para la implementación de su plan de acceso lingüístico.

(3) Al establecer y actualizar el plan de acceso lingüístico, la entidad deberá consultar con las fuentes de datos estipulados en la sección 3(c)(1).

(b) Una entidad cubierta con contacto significativo con el público deberá designar a un coordinador de acceso lingüístico, quien deberá informar directamente al director de la entidad y quien:

(1) Establecerá y pondrá en práctica el plan de acceso lingüístico de la entidad en consulta con el Director de Acceso Lingüístico, la Coalición para el Acceso Lingüístico de D.C., y los directores de agencias de oficinas gubernamentales que realizan labores de divulgación en las comunidades con poblaciones con un dominio limitado o nulo del inglés; y

(2) Realizará periódicamente reuniones públicas, dando con anticipación apropiado aviso al público.

(c) Una entidad cubierta con contacto significativo con el público deberá crear un plan de divulgación para dar a conocer sus planes de acceso lingüístico, y los beneficios y servicios ofrecidos bajo esta ley, en las comunidades con poblaciones con un dominio limitado o nulo del inglés.

Sec. 6. Fiscalización de acceso lingüístico; deberes del Director de Acceso Lingüístico.

(a) La Oficina de Derechos Humanos brindará fiscalización, coordinación central y asistencia técnica a las entidades cubiertas en sus tareas de implementación de las disposiciones de esta ley, y garantizará que los servicios ofrecidos por las entidades cubiertas cumplan con las normas aceptables de traducción o interpretación.

(b) En la Oficina de Derechos Humanos habrá un Director de Acceso Lingüístico para coordinar las actividades requeridas bajo esta ley. El Director de Acceso Lingüístico:

(1) Examinará y supervisará el plan de acceso lingüístico de cada entidad cubierta para asegurarse que cumpla con esta ley y con el Título VI de la Ley de los Derechos Civiles de 1964, aprobada el 2 de julio de 1964 (78 Stat. 252; 42 U.S.C. §§ 2000d al 2000d-7);

(2) Hará seguimiento, supervisará e investigará las quejas del público con relación a violaciones a la Ley de Acceso Lingüístico en las entidades cubiertas y, cuando sea necesario, emitirá dictámenes escritos de falencias a la provisión de acceso lingüístico por las entidades cubiertas; siempre y cuando esta responsabilidad no reemplace o excluya el proceso y los mecanismos de presentar quejas individuales existentes bajo la jurisdicción de la Oficina de Derechos Humanos;

(3) Examinará y supervisará a los coordinadores de acceso lingüístico respecto al desempeño de sus responsabilidades bajo esta ley;

(4) Consultará con los coordinadores de acceso lingüístico, la Coalición para el Acceso Lingüístico de D.C. y los encargados de las oficinas gubernamentales que realizan labores de divulgación en las comunidades con poblaciones con un dominio limitado o nulo del inglés;

(5) Servirá como el coordinador de acceso lingüístico para la Oficina de Derechos Humanos; y,

(6) A través del Alcalde, por reglamento, y luego de consultar con la Coalición para el Acceso Lingüístico de D.C., designará a entidades cubiertas adicionales que tengan contacto significativo con el público.

Sección 7. Implementación escalonada.

(a) Esta ley se aplicará en su fecha de entrada en vigor al/a la:

(1) Departamento de Salud;

(2) Departamento de Servicios Humanos;

(3) Departamento de Servicios de Empleo;

(4) Departamento de la Policía Metropolitana;

(5) Sistema de Escuelas Públicas del Distrito de Columbia;

(6) Oficina de Planificación;

(7) Departamento de Bomberos y Servicios de Emergencia Médica; y

(8) Oficina de Derechos Humanos.

(b) Esta ley se aplicará el 1 de octubre del 2004 al/ a la:

- (1) Departamento de Vivienda y Desarrollo Comunitario;
- (2) Departamento de Salud Mental;
- (3) Departamento de Vehículos Motorizados;
- (4) Agencia de Servicios para los Niños y las Familias;
- (5) Administración de Regulación de Bebidas Alcohólicas; y
- (6) Departamento de Asuntos del Consumidor y Reglamentación.

(c) Esta ley se aplicará el 1 de octubre del 2005 al/a la:

- (1) Departamento de Parques y Recreación;
- (2) Oficina de la Tercera Edad;
- (3) Biblioteca Pública del Distrito de Columbia;
- (4) Oficina de Personal;
- (5) Oficina de Contrataciones y Licitaciones;
- (6) Departamento Penitenciario;
- (7) Departamento de Obras Públicas; y
- (8) Oficina de Impuestos y Rentas.

(d) Esta ley se aplicará el 1 de octubre del 2006 a todas las entidades cubiertas.

Sección 8. Enmiendas de conformidad.

(a) Se deroga la Sección 304 de la Ley de Desarrollo de la Comunidad Latina del Distrito de Columbia, que entró en vigor el 29 de septiembre de 1976 (Ley de D.C. 1-86; Código Oficial de D.C. § 2-1314).

(b) Se deroga la Ley de Servicios Bilingües de Traducción de 1977, que entró en vigor el 26 de octubre de 1977 (Ley de D.C. 2-31; Código Oficial de D.C. § 2-1342 *et seq.*).

Sección 9. Inclusión en el plan presupuestario y financiero.

Esta ley entrará en vigor sujeto a la inclusión de su efecto fiscal en un plan presupuestario y financiero aprobado. Esta ley está sujeta a la apropiación de fondos.

Sección 10. Declaración de impacto fiscal.

El Consejo adopta la declaración de impacto fiscal en el informe de la comisión como la declaración de impacto fiscal requerida por la sección 602(c)(3) de la Ley de Autonomía Administrativa del Distrito de Columbia, aprobada el 24 de diciembre de 1973 (87 Stat. 813; Código Oficial de D.C. § 1-206.02(c)(3)).

Sección 11. Fecha de entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor luego de que el Alcalde la apruebe (o, en caso de que el Alcalde la vete, que el Consejo anule el veto); después de un período de revisión congressional de 30 días, como estipula la sección 602(c)(1) de la Ley de Autonomía Administrativa del Distrito de Columbia, aprobada el 24 de diciembre de 1973 (87 Stat. 813; Código Oficial de D.C. § 1-206.02(c)(1)); y de su publicación en el Registro del Distrito de Columbia.

LINDA A. CROPP

Presidenta

Consejo del Distrito de Columbia

ANTHONY A. WILLIAMS

Alcalde

Distrito de Columbia

APROBADO

21 de abril del 2004